

11

SERIE COMENTARIOS  
A LAS SENTENCIAS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL

# EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

Casos sobre topes de campaña

ROLANDO DE LASSÉ

Nota introductoria

Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación



**EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**  
Casos sobre topes de campaña

COMENTARIOS A LA SENTENCIA  
SUP-JRC-402/2003  
*Rolando de Lassé*

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE  
*Eugenio Isidro Gerardo*  
*Partida Sánchez*

342.76578 Lassé, Rolando de.

L136e

Equidad en la contienda electoral : casos sobre topes de campaña / Rolando de Lassé; nota introductoria de Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.

70 p; + 1 CD-ROM.-- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 11)

Contiene Sentencia SUP-JRC-402/2003.

ISBN 978-607-7599-43-2

1. Revisión constitucional electoral – Juicios.
2. Derechos políticos – México.
3. Equidad – Partidos Políticos – México.
4. Topes de campaña electoral.
5. Sentencias – TEPJF – México.
6. Medios de impugnación – Derecho Electoral. I. Partida Sánchez, Eugenio Isidro Gerardo. II. Serie.

**SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

D.R. 2008 © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Carlota Armero No. 5000, Colonia CTM Culhuacán,

Delegación Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480,  
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinador de la serie: Enrique Ochoa Reza,  
Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral.  
Edición: Coordinación de Comunicación Social

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

Impreso en México

ISBN 978-607-7599-43-2

# DIRECTORIO

## Sala Superior

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa  
Presidenta  
Magistrado Constancio Carrasco Daza  
Magistrado Flavio Galván Rivera  
Magistrado Manuel González Oropeza  
Magistrado José Alejandro Luna Ramos  
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López

## Comité Académico y Editorial

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa  
Magistrado Manuel González Oropeza  
Magistrado Constancio Carrasco Daza  
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar  
Dr. Ruperto Patiño Manffer  
Dr. Lorenzo Córdova Vianello  
Dra. Karina Mariela Ansolabehere Sesti  
Dr. Álvaro Arreola Ayala  
Dr. Rafael Estrada Michel

## Secretarios Técnicos

Dr. Enrique Ochoa Reza  
Lic. Octavio Mayén Mena



## **CONTENIDO**

Presentación . . . . .	9
Nota introductoria . . . . .	11
Equidad en la contienda electoral.	
Casos sobre topes de campaña . . . . .	21

## **SENTENCIA**

SUP-JRC-402/2003. . . . .	Incluida en CD
---------------------------	----------------



## PRESENTACIÓN

En esta entrega de la serie *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral*, el maestro Rolando De Lassé realiza un minucioso análisis de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el expediente SUP-JRC-402/2003. El caso se refiere a la impugnación de los resultados de la elección para jefe delegacional en la demarcación Miguel Hidalgo del Distrito Federal durante 2003.

En ese entonces, la Sala Superior tuvo que decidir si confirmaba la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal (TEDF) al declarar la nulidad de esa elección por diversas irregularidades o, en su caso, revocabía la sentencia y confirmaba los resultados en esa contienda electoral.

En la reconstrucción del caso, De Lassé refiere que el Partido Acción Nacional (PAN) ganó esa elección. El resultado fue impugnado y el TEDF anuló la elección bajo el argumento de que el candidato ganador había rebasado los topes de gastos de campaña, irregularidad que, conforme a la legislación local, es una causa de nulidad de elección. En razón de lo anterior, el PAN acudió ante el TEPJF.

El autor comenta que la Sala Superior revocó la resolución impugnada y confirmó los resultados de la elección, bajo el argumento de que si bien el PAN rebasó el tope de gastos de campaña, esa irregularidad no fue determinante para el resultado de la elección. La ley local establece que la nulidad de la elección procede cuando se rebase el tope de gastos de campaña y esa irregularidad sea determinante para el resultado, algo que el Partido de la Revolución Democrática (partido denunciante y que tuvo el segundo lugar en la votación) no acreditó suficientemente.

En esa elección los dos partidos políticos con mayor votación incurrieron en irregularidades, mismas que quedaron acreditadas en el expediente del caso. Sin embargo, el autor afirma que no se pudo establecer, racionalmente, una relación causa-efecto entre tales violaciones y la diferencia de votación que se dio entre los contendientes.

Dado que fue imposible acreditar que las irregularidades fueran determinantes para el resultado final de la elección, lo procedente, tal y como lo hizo la Sala Superior, fue respetar el voto que los ciudadanos emitieron en plena libertad. Cabe destacar que en este caso la decisión fue dividida: tres de los siete magistrados emitieron voto particular.

En dicho voto, los magistrados de la minoría señalan que "el artículo 219 del Código Electoral del Distrito Federal, en su inciso f), establece claramente como causa de nulidad de una elección, el caso de que el partido político con mayoría de los votos sobrereste los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda (...). Se tiene plenamente acreditado que el Partido Acción Nacional, en la elección de jefe delegacional, en la demarcación Miguel Hidalgo, del Distrito Federal, rebasó el tope de gastos de campaña (por lo cual se considera) que debe confirmarse la declaración de nulidad de la elección".

El análisis de esta sentencia forma parte de la contribución del TEPJF para fomentar el debate, necesario en todo Estado Constitucional Democrático de Derecho.

*Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación*

## NOTA INTRODUCTORIA

SUP-JRC-402/2003

*Eugenio Isidro Gerardo  
Partida Sánchez\**

### **Antecedentes y contexto Sociopolítico de la impugnación**

A raíz de la elección del dos mil, se evidenció la necesidad de legislar para evitar que los gastos de los partidos políticos fueran desmedidos, arbitrarios e irracionales, así como para establecer un control efectivo por parte de las autoridades electorales; en este contexto el legislador del Distrito Federal impulsó reformas que tendían a lograr equidad en las contiendas electorales.

Así fue que para el proceso electoral de 2003, el Código Electoral del Distrito Federal estrenaba, entre otras, una importante reforma en ese sentido; destacaba el artículo 219, inciso f), de dicho código, que introdujo como causa genérica de nulidad de una elección precisamente el que se rebasara el tope de gastos de campaña por parte del partido político en la elección que correspondiera, siempre y cuando ello hubiera sido determinante en el resultado de la votación y tal determinación se realizara en los términos del artículo 40 del propio código, dicho precepto también estableció que en tal supuesto el candidato o candidatos y el partido responsables ya no podrían participar en la elección extraordinaria respectiva.

El 6 de julio de 2003, en el Distrito Federal se llevaron a cabo elecciones para renovar, entre otros, a los jefes delegacionales del

---

\* Secretario de Estudio y Cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Distrito Federal, el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría al candidato del Partido Acción Nacional ganador de la elección a jefe delegacional en Miguel Hidalgo con 53,799, contra los 52,028 que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática.

Este último instituto político, promovió ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la nulidad de la elección referida con fundamento en el referido artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, alegando que el partido triunfador había rebasado los topes de los gastos de campaña en un 26.70%; lo cual la autoridad jurisdiccional local tuvo por acreditado con base en el dictamen ACU-685-03 que el 22 de agosto de 2003 en tal sentido emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y así mediante resolución pronunciada en el expediente TEDF-REA-99/2003 Bis y acumulados, el 12 de septiembre de 2003, **declaró la nulidad de la elección de la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal.**

En contra de esta determinación es que se promovió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-402/2003, que se recoge en el presente capítulo de la Serie de Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, atinente a los “Casos sobre topes de campaña”; pues resulta paradigmático en ese tenor, dada la trascendencia de la resolución que precisó los alcances del artículo 219, inciso f), del Código Electoral que establecía como sanción al incumplimiento de respetar los topes de gasto en campaña de anular la propia elección si el partido ganador fue el que incurrió en esa irregularidad.

### **Reseña general del planteamiento en el juicio**

En esencia, por lo que al tema de los gastos de campaña se refiere, el partido actor alegó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el caso resultaba improcedente declarar la nulidad de la elección en términos de lo dispuesto por el artículo 219, inciso f), del Código Electoral

del Distrito Federal; los agravios relativos en lo que importa son los que a continuación se sintetizan.

Argumentó que no se le debió dar valor probatorio pleno al dictamen de fiscalización en el que aparece que rebasó los topes de campaña porque, según su parecer, el dictamen no se elaboró con las formalidades de ley, dado que no se practicaron todas las diligencias necesarias y al partido no se le permitió participar activamente en el procedimiento de fiscalización.

Que indebidamente se declaró la nulidad, no obstante que los artículos 40 y 219, inciso f), del Código electoral local, no establecen un procedimiento para determinar los montos de los gastos de campaña, pues que, en todo caso se debieron aplicar las reglas de los diversos artículos 37 y 38 de dicho ordenamiento.

Que indebidamente se consideró que los gastos en publicidad televisiva correspondían exclusivamente a la campaña de la delegación Miguel Hidalgo, sino que tenían relación con todas las delegaciones por lo que debió prorratearse el costo de los promocionales.

Asimismo, argumentó que el Tribunal Electoral del Distrito Federal indebidamente había determinado la nulidad de la elección de la delegación Miguel Hidalgo, ya que no obstante que se hubiera rebasado el tope de gastos de campaña en el caso, esa irregularidad por sí misma no podía dar lugar a la aplicación del artículo 219, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, porque también se requería que ese rebase fuera determinante y en el caso no lo había sido ya que el Partido de la Revolución Democrática también había rebasado el tope de los gastos de campaña en una proporción mayor y de cualquier manera ocupó el segundo lugar, lo que a su juicio implicaba que el aspecto relativo al rubro de los gastos de campaña no había sido el factor determinante del resultado de la votación, sino que ésta en todo caso obedecía a la libre manifestación de la voluntad de la ciudadanía.

Destacó que para que proceda la nulidad de la elección a que se refiere el artículo 219 del Código Electoral del Distrito Federal, no sólo se requería que la irregularidad revelara una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos

políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la elección respectiva, sino que, además, era preciso que se analizara el grado de violación de los principios rectores de la función electoral y su impacto en el resultado de la elección, toda vez que la sanción de nulidad era una situación extrema establecida por el legislador, y en última instancia, debía ante todo, privilegiarse el resultado electoral.

Que la responsable indebidamente resuelve que la superación de los gastos de campaña se tradujo en inequidad en la contienda electoral, porque en la concepción del Tribunal Electoral local el partido que resultó triunfador dispuso de cantidades de dinero superiores a las que erogó el Partido de la Revolución Democrática, sin tener certeza de que esto realmente haya sido así; de suerte que, a la postre la conclusión de inequidad en el proceso electoral se sustentó en una premisa no demostrada, que era la consistente en que el Partido de la Revolución Democrática se condujo dentro de los límites establecidos para los gastos de campaña, lo cual se encontraba sujeto a investigación en la fecha en que se emitió la resolución.

Se da por sentado que el monto que presuntamente se erogó en demasía, se tradujo en una manipulación del electorado, sin siquiera detenerse a analizar el número de veces y los canales por los que se transmitieron los spots televisivos, el número potencial de electores que los presenciaron, su perfil socioeconómico y, lo más importante, el efecto que los mismos pudieran tener para determinar al votante a sufragar por el Partido Acción Nacional.

### **Consideraciones torales que sustentan la resolución**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 30 de septiembre de 2003, resolvió el juicio de revisión constitucional que se comenta y en términos generales que da respuesta a los agravios que se sintetizaron en los incisos a), b) y c); declarándose en general inoperantes e infundados, al considerarse que el actor no alegó ante la autoridad de origen

las cuestiones que introdujo, y porque no combatió la totalidad de las razones que la responsable tuvo para determinar el valor probatorio del dictamen de rebase del tope de gastos de campaña; además se destaca que la autoridad administrativa electoral sí realizó y desahogó las diversas pruebas con audiencia del actor, en este apartado se establecieron de manera precisa las formalidades que debe contener el mismo; asimismo establece cómo, en el caso particular, era necesario que los recursos de apelación se resolvieran de manera acumulada para evitar sentencias contradictorias y cómo escindir ciertos agravios no afectó al partido recurrente.

En cuanto a los agravios sintetizados en los incisos del e) al g), que se refieren expresamente al tema del rebase de los topes de campaña, los mismos se consideraron substancialmente fundados porque atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y a la propia interpretación que la Suprema Corte de Justicia dio al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/99, se arribó a la conclusión de que no bastaba que el partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección sobrepasara el tope de gastos de campaña y existiera la determinación correspondiente, sino que a ello debía sumarse un elemento más, el que esta causa fuera determinante para el resultado de la elección.

Se estableció que la tutela al principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales, subyace en la causa de nulidad de la elección a que se hace referencia, tanto como en lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Electoral del Distrito Federal, y así también en el propio artículo 40 del mismo ordenamiento; el que se ha de coincidir autoriza la investigación respecto de la violación a los topes de gastos de campaña de un partido político, aun al margen de la nulidad de una elección; sin embargo, no podía soslayarse que de conformidad con el multicitado artículo 219, inciso f), e *in fine*, no bastaba exceder el tope de gastos de campaña, sino que, además, era necesario, que tal vulneración al principio de equidad fuera determinante para el resultado de

la elección.

En este sentido apuntó la Sala Superior, que debía tenerse que fue voluntad expresa del legislador, el que la causa de nulidad de que se trata, se actualizara no sólo en el caso en que el partido que obtuvo la mayoría de votos hubiera rebasado el referido tope, sino que esto se constituyera en la causa eficiente y determinante de su triunfo, salvaguardando incluso la validez de la elección, en aquellos casos en que aún habiéndose acreditado tal exceso, éste no hubiere sido el elemento determinante del triunfo obtenido.

Es importante también destacar lo considerado por la Sala en el sentido de que la vulneración al principio de equidad, cuando se traduce en un gasto en exceso de los límites fijados para una contienda electoral, encuentra una tutela diversa, imponiendo la máxima sanción, esto es, la nulidad de la elección, tan sólo en aquellos casos en que se estima es la causa eficiente para alcanzar el triunfo; mientras que, cuando no alcanza tal envergadura, podrá quedar acotada a los límites de una sanción de índole administrativa; o también, consciente el legislador de salvaguardar este principio, una sanción de índole penal, tal y como la que prevé el artículo 356, fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal, para el caso en que se excedan en el monto de los topes para gastos de campaña.

Sobre esta base y atendiendo a los agravios en los que el actor señalaba que se debía tener en cuenta para resolver si el partido que ocupó el segundo lugar había rebasado o no también el tope de sus gastos de campaña, la Sala Superior encontró que, efectivamente, ese otro partido también había incurrido en la misma irregularidad.

Luego de que se establecen los datos numéricos en cuadros explicativos se concluye que el excedente en el gasto de campaña en que incurrieron los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no pueden ser considerados como determinantes para el resultado de la elección, pues no lo alteraron, porque, aun en el supuesto de que los votos irregularmente obtenidos, es decir, los que presuntamente se obtuvieron con el excedente del gasto,

de no haberse cometido la irregularidad, hubieran sido emitidos a favor del Partido Revolucionario Institucional o de su candidato común, el resultado de la elección seguiría conservando como primero y segundo lugares a los mismos institutos políticos.

En este tenor, se concluye que como sólo la votación válida u obtenida regularmente era la única que podía tomarse en cuenta para determinar el resultado de una elección, en el caso particular, una vez obtenida ésta, esto es, sustraída la votación irregular, es claro que se conservaba el mismo resultado de la elección, lo que conllevaba a concluir que la voluntad libre del electorado no se vio alterada con las irregularidades cometidas y, por ende, no era factible anular la elección de mérito, como lo había resuelto el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Así fue como la Sala Superior —por mayoría de cuatro votos— resolvió: Revocar, tanto la declaración de nulidad de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, decretada por dicho órgano jurisdiccional electoral local, como la orden al Instituto Electoral del Distrito Federal para emitir la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, que también dejó sin efectos el aviso al Jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que se procediera a designar un jefe delegacional provisional en la demarcación de mérito y se confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a Fernando Aboitiz Saro, candidato postulado por el Partido Acción Nacional a jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

Cabe destacar que la resolución del asunto originó también un interesante voto particular en el sentido de que basta por sí mismo el rebase de los topes de campaña para que operara de facto la nulidad de la elección relativa, por considerarse que el establecimiento de las bases constitucionales del sistema para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, se realizó con el objeto de dar fundamento al marco legal secundario que habría de contener dicho sistema, además de puntualizar los criterios para determinar los límites a

las erogaciones de los partidos en las campañas electorales, los montos máximos que podrán tener las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y las correspondientes sanciones ante el eventual incumplimiento de las reglas de financiamiento. Todo esto con el objeto de brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, que traerá como consecuencia una mayor confianza de los mexicanos en sus organizaciones partidistas, contribuyendo así a impulsar la participación ciudadana en la vida democrática del país y fortalecer al mismo tiempo el sistema de partidos.

Así se estimó por los magistrados disidentes que el artículo 219, inciso f) del Código Electoral de Distrito Federal, no sólo protegía el principio de equidad, sino tenía la finalidad de garantizar la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos, que el legislador consideró como grave el rebase de los topes de gastos de campaña, pues lo castigó con la anulación de la elección, y la prohibición al candidato, así como al partido político infractor, de poder participar en la elección extraordinaria, por lo que consideraron que debía confirmarse la resolución impugnada y, en consecuencia, mantenerse la declaración de nulidad de la elección de Jefe Delegacional, en la demarcación Miguel Hidalgo.

### **Disposiciones legales y criterios jurisprudenciales materia del asunto**

Acción de inconstitucionalidad 5/99, que en la parte atinente dice:

...Ahora, si el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal establece que es nula una elección si el partido ganador excedió los topes de gastos de campaña, debe entenderse, primero, la necesidad de demostrar plenamente esa conducta inequitativa y, después, que haya sido determinante en el resultado de la elección, de manera que no todo exceso en los topes de gastos de campaña puede llevar indefectiblemente a la nulidad de la elección. Por tanto,

si sólo se acredita que el partido político ganador gastó más de lo autorizado, pero por el monto de la cantidad erogada en exceso, o por diversa circunstancia, no fue suficiente para alterar el resultado de la elección, no se actualiza la causa de nulidad que prevé el inciso f) del artículo 219 del Código Electoral del Distrito Federal.

Criterios de jurisprudencia de la Sala Superior aplicados en el juicio de Revisión Constitucional.

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”.

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”.

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.



# EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

Casos sobre topes  
de campaña

*Rolando de Lassé\**

EXPEDIENTE:  
SUP-JRC-402/2003

L  
SERIE  
S

Comentarios  
a las sentencias  
del TEPJF

En el año 2003 se presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral cuyo número de expediente fue el SUP-JRC-402/2003, integrado con motivo de la interposición de los medios de impugnación presentados por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente; en contra de la “*Resolución de doce de septiembre de dos mil tres, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003 acumulados*”.

La sentencia recaída al expediente SUP-JRC-402/2003, fue aprobada por mayoría de cuatro votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

\* Secretario de Estudio y Cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Federación, fungiendo como ponente la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, con el voto en contra de los señores Magistrados Leonel Castillo González, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Mauro Miguel Reyes Zapata, quienes formularon voto particular, los puntos resolutivos de la mencionada ejecutoria rezaban:

**PRIMERO.** *Se modifica la resolución de doce de septiembre de dos mil tres, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003 acumulados.*

**SEGUNDO.** *Se confirman los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia reclamada, en la que, a su vez, se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe delegacional en Miguel Hidalgo.*

**TERCERO.** *Se revoca la nulidad de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, decretada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.*

**CUARTO.** *Se confirma la declaración de validez de la elección, efectuada por el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Fernando Aboitiz Saro, postulado por el Partido Acción Nacional<sup>1</sup>.*

En este sentido, se estima que la trascendencia de la presente ejecutoria radica en que el estudio de fondo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, versó respecto de dos aspectos fundamentales:

---

<sup>1</sup> SUP-JRC-402/2009.

1. El pronunciamiento de la instancia jurisdiccional federal respecto de la declaración de nulidad de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, que había decretado el Tribunal Electoral del Distrito Federal.
2. Lo referente a los topes de gastos de campaña.

Por lo tanto, el pronunciamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-JRC-402/2003, atendió aspectos trascendentales relacionados con la nulidad de elección y gastos de campaña, por lo que a continuación, reseño lo siguiente.

El 6 de julio de 2003, en el Distrito Federal se celebraron los comicios para renovar, entre otros cargos, a los jefes delegacionales; el día 8 de julio del referido año, el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebró sesión para efectuar el cómputo de la elección de jefes delegacionales; en el cual declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a Fernando Aboitiz Saro, como candidato ganador de la elección a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, candidato del Partido Acción Nacional.

Los partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, mediante escritos de 2 y 12 de julio del año 2003, respectivamente, solicitaron al Instituto Electoral del Distrito Federal, realizar una investigación sobre los gastos de campaña realizados por el Partido Acción Nacional, por la posible violación al tope de gastos de campaña en la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática promovió dos recursos de apelación en contra del cómputo total de la elección de jefe delegacional de Miguel Hidalgo, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, radicándolos el Tribunal Electoral del Distrito Federal bajo los números de expediente TEDF-REA-099/2003 y TEDF-REA-104/2003, solicitando, por una parte, la nulidad de votación en varias casillas y, por otra, la nulidad de la elección referida, al haber sido rebasado el tope de gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal, ordenó el 25 de agosto 2003, la escisión del expediente TEDF-REA-099/2003 para dar origen al expediente TEDF-REA-099/2003 bis, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El 27 de agosto de 2003, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo ACU-685-03 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el 22 de agosto del mismo año, siendo tramitado por la autoridad responsable con la clave TEDF-REA-110/2003.

El 12 de septiembre del año 2003, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, previa acumulación, dictó sentencia en los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003.

Inconforme con dicha resolución, el Partido Acción Nacional, con fecha 17 de septiembre de 2003, promovió el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, en el que señaló esencialmente los siguientes:

- Que deberían desestimarse los motivos de inconformidad que fueron planteados por el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto al rebase de topes de gastos de campaña, en razón de que operaba la preclusión del derecho de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró tal argumento **infundado**, pues señaló que el actor parte de la premisa falsa de que en la demanda presentada a las 11:45 p.m., del 12 de julio de 2003, el Partido de la Revolución Democrática no adujo como causa de nulidad el que el Partido Acción Nacional haya rebasado los topes de gastos de campaña y que, por tanto, si se habían desestimado los agravios hechos valer en aquella demanda, entonces el Tribunal Electoral del Distrito Federal no estaba en posibilidad de decretar la nulidad de la elección por esa causa,

porque implicaría una suplencia de la queja deficiente que, en concepto del impugnante, no está permitida en términos del Código Electoral del Distrito Federal; sin embargo, la Sala señaló que se evidencia de la lectura del primer escrito de demanda, la expresión de voluntad del Partido de la Revolución Democrática de impugnar la validez de la elección, a causa de que el partido triunfador rebasó los topes a los gastos de campaña fundándose, de manera clara, en lo dispuesto en el artículo 219, inciso f, del Código electoral local.<sup>2</sup>

En efecto, del sello de la demanda se advirtió que el Partido de la Revolución Democrática adujo, entre otras cuestiones, que “...el candidato a la Delegación Miguel Hidalgo postulado por el Partido Acción Nacional realizó excesivos gastos de campaña que rebasaron los topes fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el acuerdo ACU-41-03...”. En virtud de lo anterior, la instancia jurisdiccional concluyó que contrariamente a lo argüido por el instituto político actor, el Partido de la Revolución Democrática, en el primer escrito de demanda del recurso de apelación que presentó el 12 de julio de 2003, también hizo valer como causa de nulidad de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, el que el partido que ocupó el primer lugar había rebasado los topes de gastos de campaña, de manera que, aun cuando el Tribunal Electoral del Distrito Federal hubiese desechado la segunda demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, de ello no se hubiese derivado, necesariamente, que la resolución del órgano jurisdiccional responsable hubiera sido distinta.

---

<sup>2</sup> “Artículo 219

Son causas de nulidad de una elección las siguientes: (...)

f) Cuando el Partido Político con mayoría de los votos sobreponga los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice en los términos del artículo 40 de este Código. En este caso el candidato o candidatos y el partido responsables no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva....”.

- Señaló que el acuerdo de escisión del expediente TEDF-REA-099/2003, se encuentra apartado de la legalidad y por ello debe decretarse el sobreseimiento de la resolución recaída al expediente TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104-2003, así como que la inconsistencia de no analizar tres expedientes que se encuentran indefectiblemente acumulados por su propia naturaleza, como son los signados bajo los numerales 99, 100 y 104, produce que no se agote el principio de exhaustividad.

Bajo este aspecto, la Sala Superior señaló que tales argumentos resultaban **inoperantes** ya que, por una parte, el actor no señala de qué manera el acuerdo de escisión o la falta de acumulación le causó perjuicio a su esfera jurídica, y por otra, no combate la totalidad de las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para decretar la escisión del expediente TEDF-REA-099/2003 e implícitamente la no acumulación del expediente TEDF-REA-104/2003, al citado en primer término, ya que el actor se limitaba a tratar de evidenciar la ilegalidad del acuerdo de escisión, por estimar que no se daban los supuestos previstos en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, o las causas reconocidas en la doctrina para que opere esa figura procesal, porque en este caso no se trataba de la impugnación de más de un acto, o bien, que resultara inconveniente que las pretensiones contenidas en los medios de impugnación se resolvieran de manera conjunta, pero no expone de manera concreta cuál fue el perjuicio que se le causó con esa actuación de la autoridad responsable.

En adición a lo anterior, advirtió que el Tribunal enjuiciado no sólo se basó en el argumento de que se trataba de la impugnación de más de un acto, sino que otro de los argumentos torales que sirvió de sustento a la autoridad responsable para decretar la escisión cuestionada, fue el consistente en que existen reglas diferentes para la sustanciación de los medios impugnativos, así como los plazos previstos para emitir el fallo atinente, cuando

se combate, por una parte, el cómputo total y la entrega de la constancia de mayoría y, por otra, se reclama la nulidad de una elección con base en lo dispuesto por el artículo 219, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Con base en esos mismos argumentos, el Tribunal enjuiciado estimó que, en términos del artículo 218 del Código electoral local, se actualizaba la hipótesis normativa de acumulación prevista en el artículo 256, último párrafo del citado Código,<sup>3</sup> por lo que debía proponerse la acumulación de los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 y TEDF-100/2003, dado que los recurrentes impugnaban el cómputo total y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en esa demarcación. Asimismo, estimó que respecto de los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104/2003, el Partido de la Revolución Democrática solicitaba la nulidad de la elección en Miguel Hidalgo, por considerar que se actualizaba el supuesto normativo relativo al rebase de los topes de gastos de campaña, por lo cual también se actualizaba la hipótesis de acumulación de esos expedientes. En tal sentido, la Sala Superior señaló que si estas otras consideraciones de la autoridad responsable no fueron combatidas por el partido político actor, las mismas deben permanecer incólumes rigiendo la parte relativa del sentido del fallo cuestionado; de ahí que concluyó la inoperancia de los motivos de queja en estudio.

- El actor argumentó que le causaba agravio el resolutivo quinto de la resolución de fecha 27 de agosto de 2003, pronunciada en el expediente TEDF-REA-099/2003, pues resultaba violatorio, en su perjuicio, de los principios de

---

<sup>3</sup> “Artículo 256  
(...)

*Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o de apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más recurrentes el mismo acto o resolución.”*

certeza y legalidad, toda vez que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de la validez de la elección a jefe delegacional en Miguel Hidalgo y la constancia de mayoría que al respecto expidió el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, contraviniendo la obligación que tiene la autoridad responsable de resolver todos y cada uno de los puntos planteados por los recurrentes en los medios de impugnación que promuevan ante él, circunstancia que no se observó ya que, *prima facie*, una resolución en este sentido deja *subjádice* lo relativo a la validez o no de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, así como la consecuente entrega de constancia de mayoría al candidato ganador, siendo que, dentro del marco jurídico electoral local no se encuentra fundamento legal que permita al Tribunal Electoral del Distrito Federal postergar la toma de decisión respecto del asunto planteado, por lo que al actualizarse tal situación por parte de la responsable, se apartó del principio de legalidad, en virtud de que dejó de resolver totalmente las cuestiones sometidas a su jurisdicción, aunado a que el mencionado resolutivo quinto contraviene los argumentos vertidos en el acuerdo de escisión dictado en el expediente TEDF-REA-099/2003, ya que establece una relación directa entre ambos asuntos, invalidando la supuesta independencia de acciones argumentada por la mayoría en el citado acuerdo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que tales motivos de inconformidad resultaban **inatendibles**, en virtud de que con ellos se pretende combatir lo resuelto en la sentencia dictada el 27 de agosto de 2003, en el expediente TEDF-REA-099/2003, siendo una resolución distinta a la que se impugna en este juicio y que es la pronunciada el 12 de septiembre de 2003, en los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis y sus acumulados TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003, determinación esta última que constituye la única materia de conocimiento por esa Sala Superior.

En cuanto a los motivos de disenso identificados como agravio primero, relacionados con supuestas violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento que, en principio, el actor atribuyó a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, la Sala Superior consideró que los mismos resultaban **inoperantes**, de acuerdo con lo siguiente:

En el **apartado número 1**, el accionante se duele de que la enjuiciada declara infundado su agravio relativo a que la testimonial rendida por Alma Rosa de la Vega Vargas,<sup>4</sup> carecía de valor probatorio alguno, siendo omisa la responsable en calificar la testimonial de mérito a la luz del artículo 261, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, que el Tribunal enjuiciado desestima el citado motivo de inconformidad, a pesar de que la testimonial no fue rendida directamente ante fedatario público, ni se asentó la razón del dicho de la declarante. La Sala consideró **inoperante** este argumento, toda vez que la supuesta falta de valor probatorio de la testimonial en cuestión, con base en que no fue rendida ante fedatario público o que no se asentó la razón de su dicho, no fue planteada ante la autoridad enjuiciada y, por ende, ésta no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, sin que esté permitido a esa Sala Superior realizar el análisis atinente, ya que la materia de estudio de este juicio se concreta a lo resuelto por la responsable y los agravios vertidos por el actor, es decir, que por tratarse de un medio de impugnación de carácter extraordinario estas cuestiones no pueden ser materia del mismo, pues no fueron aducidas en la instancia local, y la promoción de este tipo de juicios no implica la renovación de la instancia.

En el **apartado 2** del agravio primero, el accionante aduce que a pesar de que la Comisión de Fiscalización, de manera dolosa

---

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto por el artículo 261, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, la confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

y parcial, omitió la práctica de diligencias indispensables para arribar con certeza a las conclusiones vertidas en el acuerdo primigeniamente impugnado, la autoridad enjuiciada le concede valor probatorio pleno a las probanzas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática como es el informe de Berumen y Asociados, S.A. de C.V., y desestima sin ningún sustento jurídico los medios de convicción aportados por el ahora promovente. Este motivo de queja se estimó **inoperante**, toda vez que el promovente omitió controvertir los argumentos expresados por el Tribunal enjuiciado para desestimar el agravio vinculado con la valoración del informe rendido por Berumen y Asociados, S.A. de C.V., y a la supuesta falta de requerimiento de un informe a la empresa Televisa, S.A. o de allegarse elementos probatorios respecto de los demás canales de esa empresa que transmitieron el producto promocional contratado por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, puesto que la autoridad responsable, para sustentar la conclusión de que se encontraba demostrada la existencia de los spots publicitarios difundidos a través de la empresa Televisa, S.A., expresó diversos argumentos, siendo que el Tribunal responsable, para estimar correcta la valoración que la autoridad electoral administrativa realizó del informe rendido por la empresa Berumen y Asociados, S.A. de C.V., consideró que dicha prueba si bien en principio era un documental privado, ésta había sido perfeccionada, en razón de que la Comisión de Fiscalización había recabado de esa misma empresa un informe con pautas y textos transmitidos en televisión abierta, además de que constaba en autos el contrato que el Partido Acción Nacional celebró con la empresa Televisa, S.A., de manera que estos elementos fueron valorados en su conjunto para tener por acreditada la erogación que el mencionado instituto político invirtió en el rubro de difusión de propaganda electoral a través de la transmisión de la imagen del candidato a jefe delegacional por la demarcación de Miguel Hidalgo. En virtud de lo anterior, la responsable concluyó que el partido recurrente faltó a la verdad,

al pretender minimizar la existencia de un conjunto de pruebas a un simple reporte, que calificó como documental privado.<sup>5</sup>

En este sentido, el Tribunal responsable consideró que no le asistía la razón al entonces recurrente cuando afirmó que la primigenia responsable estaba obligada a requerir a la empresa Televisa, S.A., para que presentara los *spots* de mérito, pues ello sólo era viable ante la manifestación de duda expresada por parte de la Comisión, o por existir incertidumbre respecto a la veracidad de los elementos con que contaba para resolver.

En relación con la desestimación de las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, la responsable expresó que si bien en la versión presentada por el partido actor aparece al final de los *spots* un cintillo que dice textualmente: “*Vota por los candidatos del PAN-D.F.*”, debía ponderarse el hecho de que dicho cintillo aparecía sólo durante un segundo, tanto en el *spot* de veinte segundos como en el que duraba treinta segundos.

Además, el cintillo de referencia aparecía solamente al final del *spot*, y en una posición que dificultaba su lectura, habida cuenta que existen otros textos insertos en la imagen, ello sin considerar la reproducción del rostro del candidato Fernando Aboitiz, que también aparecía en esta última parte de los *spots*. De esta manera, la autoridad enjuiciada concluyó que aun en el caso de que el cintillo formara parte de la producción original, no es significativo, pues de la observación de los *spots* de referencia no es posible siquiera avocarse a su total lectura, amén de que dentro del contexto de los promocionales, tal cintillo no alcanza a variar el evidente sentido de la propaganda visual, esto es, la candidatura panista a la jefatura en la demarcación Miguel Hidalgo.

---

<sup>5</sup> En lo que atañe a la valoración de las pruebas, la ley contempla un sistema mixto, esto es, con relación a los documentales públicos la valoración es tasada, al establecer que tendrán valor probatorio pleno, con la salvedad de que no se desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran; mientras que la valoración de las demás probanzas es libre, es decir, está sujeta al prudente arbitrio de la autoridad resolutora, quien deberá atender las reglas de la lógica, la experiencia y sana crítica.

Todas estas consideraciones no son combatidas por el Partido Acción Nacional, pues como ya se apuntó, en su agravio se limita a señalar que la responsable decide concederle pleno valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática como es el informe de Berumen y Asociados, S.A. de C.V., y desestima sin ningún sustento jurídico los medios de convicción aportados por el ahora promovente. En tales condiciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que los argumentos de la responsable deben permanecer intocados rigiendo esta parte del fallo combatido.

En el **apartado 3** del agravio primero, el partido político actor, arguye que el acuerdo ACU-685-03, no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que del mismo nunca se desprende cuáles fueron los razonamientos y aspectos legales por los que el Consejo General encontró ajustado a derecho el dictamen rendido por la Comisión de Fiscalización, limitándose a tener por cierto el contenido de dicho dictamen, sin exponer los argumentos jurídicos que lo llevaron a dicha determinación, violándose con ello la garantía contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no obstante ello, la responsable argumenta que la determinación controvertida fue emitida conforme a la ley, habida cuenta que en ella se analizaron las probanzas aportadas y el acuerdo se encuentra emitido con apego a la verdad de los hechos investigados.

Este motivo de disenso, a juicio de esta Sala Superior, resulta **infundado**, toda vez que el accionante parte de la premisa de que lo que él transcribe de la sentencia reclamada, fue lo único que sirvió de base para desestimar sus agravios relativos a la supuesta falta de fundamentación y motivación del dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en torno a la violación a los topes de gastos de campaña que se atribuyó al Partido Acción Nacional. Empero, de la lectura de la sentencia reclamada se desprende que en el considerando vigésimo quinto, se señala lo siguiente:

... Por lo que se refiere a los agravios 10 y 11 en los que medularmente impugna el recurrente que se violan los principios de exhaustividad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, así como que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado ni se dan los razonamientos ni aspectos legales por los que a juicio y consideración encontró ajustado a derecho el dictamen rendido por la Comisión de Fiscalización. Adversamente a lo aducido por el inconforme, por todos los razonamientos vertidos en este considerando, este Tribunal arriba a la conclusión que la determinación controvertida fue emitida con apego a la ley, habida cuenta que en ella se analizaron las probanzas aportadas por los partidos denunciantes, así como las del infractor y las recabadas por la autoridad electoral administrativa, por lo que ni los principios mencionados fueron violentados y el acuerdo que se impugna se encuentra emitido en apego a la verdad de los hechos investigados. En consecuencia, son infundados los agravios en estudios...

De lo trasunto se desprende que con la expresión “por todos los razonamientos vertidos en este considerando”, en realidad la autoridad responsable se remite a todos los razonamientos que había vertido en considerandos precedentes de la misma resolución combatida, de modo que lo expresado en ese apartado respecto a que la determinación impugnada en el recurso de apelación había sido emitida con apego a la ley, fue simplemente a manera de resumen de todo lo que ya había expresado en esa misma resolución, sin que el actor controvirtiera esta aseveración.

En otro aspecto, la Sala Superior, estimó que era **infundado, por una parte, e inoperante**, por otra, el argumento expuesto por el inconforme en el **apartado 4** del agravio primero, en el que el accionante aduce que el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal fue indebidamente valorado por la responsable en el acto impugnado y viola la

garantía de audiencia<sup>6</sup> en perjuicio de Acción Nacional, toda vez que se ordenó y realizó una inspección ocular en la Delegación Miguel Hidalgo, sin notificarse a ese instituto político la fecha y hora en que tendría verificativo la misma, a efecto de que tuviera la posibilidad de manifestarse respecto de la pertinencia de la prueba y de realizar las observaciones u objeciones sobre los resultados de la misma, y sin embargo, la responsable justifica y convalida tales violaciones constitucionales, con la argumentación de que el procedimiento de mérito se rige por los principios aplicables en materia penal y que, por consiguiente, no era procedente darle participación al referido instituto político.

La Sala Superior consideró que lo infundado de este motivo de queja radicaba en que, contrariamente a lo señalado por el actor, la autoridad responsable no apoyó su decisión en los argumentos a que hace referencia el accionante, sino que la consideración toral para desestimar el agravio relativo, consistió en que:

...si bien es cierto se negó al recurrente la oportunidad de acudir a la inspección ocular para manifestar lo que a su derecho conviniera, también lo es que al momento de que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del propio Instituto, le notificó los errores y omisiones que se habían detectado con motivo de la revisión de su informe de gastos, se le corrió traslado con dicha diligencia, a efecto de que manifestara lo que

---

<sup>6</sup> Se denomina garantía de audiencia al derecho que el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pudiera llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad de defenderse en juicio, de probar y de alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley.

En esta virtud, la garantía constitucional que reconoce el derecho de audiencia, se refiere a una fórmula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando éstas los privan de sus derechos, sin haberles concedido el beneficio de ser oídos, y por otra parte tal garantía se refiere a la necesidad de condicionar las resoluciones definitivas a observar una congruencia entre lo alegado y lo resuelto; por lo que, lo fundamental en esta garantía, es proporcionar a los derechos de los individuos un procedimiento de defensa.

a su interés correspondiera, tal como se desprende del oficio DEAP/1965.03 de nueve de agosto de dos mil tres...

De lo anterior, resulta evidente que la irregularidad en comento no causó perjuicio al apelante, pues se concedió a éste la oportunidad de manifestarse respecto de la inspección ocular cuya legalidad controvierte, la que no hizo alguna manifestación tendiente a controvertir la forma y términos en que se desarrolló, sino hasta el momento en que interpuso el recurso de apelación atinente.<sup>7</sup>

Aunado a lo anterior, la Sala Superior consideró que el impugnante omite controvertir el mencionado argumento utilizado por la responsable en el sentido de que, de cualquier manera, a través del traslado que se le corrió mediante el oficio DEAP-/1965.03, de 9 de agosto de 2003, se le dio oportunidad al Partido Acción Nacional para que se manifestara en relación con el desahogo de la inspección ocular realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo cual dicha consideración debe permanecer intocada dando sustento a esta parte de la sentencia reclamada.

Por otra parte, en el **apartado 5** de su agravio primero, el promovente señala que el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, violenta la garantía de audiencia, toda vez que se formuló requerimiento al partido político Convergencia, para que aportara diversa información y documentación, misma que al no precisarse en la copia de traslado, dejó en estado de indefensión al ahora actor, toda vez que en ningún

---

<sup>7</sup> El máximo tribunal del país considera que esta garantía debe interpretarse en el sentido, no de la exigencia de un juicio previo, sino que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía; basta que se encuentre consagrada en la Constitución.

Este criterio está contenido en la jurisprudencia 344. Apéndice 1917-1985, Tercera parte, Segunda Sala, página 589; bajo el rubro: “**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**”.

momento se le notificó sobre la respuesta recaída a dicho requerimiento; no obstante lo anterior, la responsable concluye que la inobservancia de la garantía de audiencia no trascendió en el sentido del acuerdo impugnado, cuando bajo ningún supuesto se puede convalidar la violación de garantías constitucionales.

La Sala Superior consideró que este motivo de agravio resultaba **infundado**, porque el hecho de que se haya cometido una violación a la garantía de audiencia dentro de un procedimiento administrativo o jurisdiccional no implica, por sí misma, que deba revocarse la resolución que se haya dictado en tal procedimiento, puesto que la finalidad de esa revocación en el supuesto de constatar una violación procesal de ese tipo, sería para el efecto de que se repusiera el procedimiento para dar cumplimiento a la citada garantía constitucional. Empero, si el acto procesal que originó la violación a la garantía de audiencia, no fue trascendente en la emisión del fallo cuestionado, carecería de sentido el ordenar la reposición del procedimiento de que se trate, dado que a nada práctico conduciría, toda vez que no variaría el sentido de la resolución impugnada.

En el caso a estudio, el efecto de la reposición que pudiera haberse ordenado sería para que se le diera oportunidad al Partido Acción Nacional de manifestarse en relación con lo expresado por el partido Convergencia en respuesta al requerimiento que le fue formulado por la Comisión de Fiscalización mediante oficio CF/224/2003; sin embargo, de la resolución reclamada se desprende que la autoridad consideró que si bien era fundado el agravio en comento, lo cierto era que la irregularidad que quedó acreditada no trascendió en el sentido del acuerdo impugnado, ya que las argumentaciones vertidas por Convergencia, así como los elementos de convicción que en el mencionado escrito se incluyen, no fueron ponderados por la autoridad electoral administrativa al momento de determinar el rebase del tope de gastos en la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, por parte del partido actor.

En cuanto al **punto 6** del agravio primero, la Sala Superior estimó que el mismo deviene en **inoperante**, pues, el accio-

nante introduce cuestiones novedosas que no hizo valer ante la autoridad responsable. El Partido Acción Nacional adujo que los miembros de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como ese órgano colegiado carecían de atribuciones para formular requerimientos, al no contar con facultades de representación ni del Consejo General ni del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que dichas atribuciones se encuentran otorgadas al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal; en tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral, el accionante manifestó que la Comisión de Fiscalización carecía de atribuciones para requerir al candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional, órgano electoral que no estaba facultado para formular dicho requerimiento de manera individual a los candidatos, puesto que todo se desarrolla a través de las asociaciones políticas.

En otro aspecto, la Sala Superior consideró **infundado en una parte, e inoperante**, en otra, lo esgrimido por el Partido Acción Nacional en el **apartado 7** de su agravio primero, en el cual argumenta que en la sentencia que se combate la jurisdicente responsable concluye que al fijar los plazos para llevar a cabo el procedimiento respectivo, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal incurrió en la inobservancia de la garantía de legalidad por falta de fundamentación y motivación,<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar debidamente fundado y motivado. Por lo que respecta a la fundamentación, ésta se traduce en que la autoridad ha de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto. En cuanto a la motivación, la autoridad debe atender a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadren en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

en perjuicio de los intereses del Partido Acción Nacional, pero que ello no era suficiente para revocar el acuerdo impugnado; argumento que, desde el punto de vista del accionante resulta ilegal, pues bajo ningún supuesto se pueden convalidar violaciones de garantías constitucionales, ya que su observancia es de orden público e interés general, porque la referida garantía no pierde su aplicación, de manera que, en opinión del impugnante, la autoridad responsable convalidó sin la debida fundamentación y motivación múltiples violaciones constitucionales y procedimentales y que bajo ninguna circunstancia puede considerarse que fueron consentidas por el promovente.

Lo infundado del motivo de disenso derivaba de que, de la lectura de la sentencia reclamada, se advertía que la responsable basó su determinación en el hecho de que, a pesar de que la Comisión de Fiscalización no había fundado ni motivado la modificación de los plazos para el cumplimiento de las cargas procesales que correspondían al Partido Acción Nacional y su candidato, dentro del procedimiento de investigación sobre el rebase de los topes de gastos de campaña, de cualquier manera, el partido apelante y su candidato estuvieron en aptitud de cumplir con las cargas procedimentales que les fueron impuestas, por lo cual, la enjuiciada concluyó que el establecimiento de los plazos en cuestión no reportó perjuicio al inconforme, pues no le impidió llevar a cabo los actos procedimentales respectivos; a su vez, la inoperancia también radicó en que el actor no controvierte las consideraciones de la responsable, y por otra, no expuso las razones por las cuales estimará que las violaciones cometidas por la Comisión de Fiscalización trascendieron en el dictamen emitido por ese órgano electoral afectaran su esfera jurídica.

De igual manera, el Partido Acción Nacional señaló que las solicitudes de investigación hechas valer por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia son distintas y que, por tanto, no debieron acumularse. La Sala Superior consideró tal argumento **inoperante** porque el actor se concretó a reiterar que las solicitudes de investigación hechas valer por los partidos de

la Revolución Democrática y Convergencia son distintas y que, por tanto, no debieron acumularse, cuestiones que ya había invocado en su recurso de apelación; sin embargo, no combate las consideraciones de la responsable en las que estimó que sí era procedente la acumulación de las quejas presentadas por ambos institutos políticos. El Tribunal enjuiciado concluyó que no sólo resultaba conveniente, sino incluso necesario, que la autoridad electoral administrativa determinara la acumulación de aquellos expedientes relativos a este tipo de investigaciones, siempre y cuando existiera identidad en el acto o hecho que se pretendía acreditar, aun cuando los promoventes fueran distintos, como ocurrió en la especie, pues con ello no sólo se consigue resolver con mayor celeridad, apoyándose en los elementos aportados por los distintos denunciantes y que pueden resultar útiles para acreditar o desvirtuar la conducta imputada, sino que además se evita el dictado de fallos contradictorios, lo que podría tener lugar si se resuelven por separado. Efectivamente, la autoridad enjuiciada expuso varios argumentos que no son controvertidos por el ahora actor, de manera que deben permanecer incólumes rigiendo el sentido de la parte atinente del fallo cuestionado, lo que provoca la inoperancia del motivo de inconformidad en estudio.

- El motivo de disenso identificado como tercero por el Partido Acción Nacional, es el relativo a que la responsable le causó un perjuicio al haber estudiado de manera conjunta los agravios 3 y 4 de su recurso de apelación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que tal argumento resultaba **inoperante** porque el accionante omitió señalar cuál fue el perjuicio que le causó la responsable al haber estudiado de manera conjunta los agravios 3 y 4 de su recurso de apelación y en cuanto a lo que expresa en el inciso c) de ese mismo agravio, son cuestiones que debió hacer valer en el recurso de apelación y no en esta instancia, toda vez que sus argumentos están dirigidos a impugnar el

dictamen y el respectivo acuerdo ACU-685/03, y deja de combatir lo resuelto por el Tribunal enjuiciado, aunado a que el accionante pretendió introducir cuestiones novedosas que no puso en conocimiento de la autoridad responsable y, consecuentemente, ésta no tuvo posibilidad de pronunciarse al respecto.

Asimismo, el Partido Acción Nacional adujo que la mencionada Comisión de Fiscalización actuó ilegalmente al suplir oficiosamente la deficiencia de los agravios expuestos por Convergencia en su escrito de queja, subrogándose totalmente en el partido y que de los antecedentes marcados con los numerales 12 y 22 del dictamen entonces impugnado, se desprendía que la referida comisión, al emplazarlo con el escrito inicial de Convergencia, requirió también a este partido para que proporcionara diversa información y documentación necesaria para la investigación, dejándolo con ello en estado de indefensión, ya que pese a que dicho partido no aportó con su escrito inicial los medios de prueba para acreditar sus pretensiones, la Comisión de Fiscalización realizó el requerimiento señalado con lo que indebidamente suplió las deficiencias de las manifestaciones de Convergencia, amén de que nunca le fue notificado el contenido del escrito de 23 de julio presentado por este partido, por medio del cual dio contestación al requerimiento referido, lo que le impidió manifestarse al respecto.

El entonces apelante afirmó también que de lo anterior se sigue que fue hasta el 23 de julio que la Comisión de Fiscalización tuvo los elementos necesarios para iniciar la investigación solicitada por Convergencia, esto es, cuando ya se había emplazado a Acción Nacional, por lo que la admisión del mencionado escrito le deparaba perjuicio.

De los motivos de inconformidad que han quedado resumidos la Sala Superior advirtió que en ninguna parte de los agravios identificados con los números 15 y 16 del escrito de interposición del recurso de apelación, el entonces recurrente se quejó de que la Comisión de Fiscalización hubiera omitido considerar que las investigaciones que hubiese realizado a partir de peticiones de

otros partidos políticos, debían efectuarse de acuerdo a las pretensiones planteadas, así como de las circunstancias imperantes en el momento en que fueron puestas en su conocimiento, lo que evidencia que el enjuiciante pretende introducir argumentos que no hizo valer ante la responsable, de ahí lo inoperante de su agravio.

- El actor expresa una serie de argumentos dirigidos a controvertir el dictamen y el acuerdo dictado por la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En el motivo de inconformidad en estudio, el accionante refiere que le causa agravio el considerando décimo segundo, en relación con los conceptos de violación identificados con las letras “A”, “B” y “C” del agravio número nueve del recurso de apelación.

Tales argumentos a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resultan **inoperantes**, pues el actor expresa una serie de argumentos que no están dirigidos a cuestionar lo resuelto en el fallo reclamado, sino que más bien se dirigen a controvertir el dictamen y el acuerdo dictados por la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuestiones que en todo caso debieron hacerse valer en el recurso de apelación y no hasta ahora en el juicio de revisión constitucional electoral.

Efectivamente, de un estudio realizado a su motivo de inconformidad la Sala Superior consideró que los argumentos expresados por el actor no tienen relación directa con lo resuelto por la autoridad responsable, sino que están encaminados a cuestionar la actuación de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En cuanto a lo resuelto respecto del apartado “A” del agravio noveno del recurso de apelación, en el inciso a), básicamente se refiere a que si la queja en contra del Partido Acción Nacional

se presenta en fecha anterior a las elecciones y se pretende la imposición de una sanción, entonces la Comisión de Fiscalización carece de facultades para modificar los plazos legales.

En los incisos b) y c) el enjuiciante expone argumentos tendientes a cuestionar la fijación de los plazos en el trámite de la queja CF-02/03 presentada por Convergencia, la cual, en opinión del impugnante, estaba dirigida a la imposición de una sanción económica, por lo que no se fundamenta ni motiva el que la Comisión de Fiscalización haya fijado arbitrariamente los plazos para la investigación respectiva.

En el inciso d), el actor se refiere a que la finalidad de que la ley fije los plazos para el desahogo de todos los procedimientos consiste en que el gobernado tenga la oportunidad de hacer valer su garantía de audiencia en los términos precisados en la ley.

En los incisos e) y f), el accionante asevera que si el Partido Acción Nacional desahogó los requerimientos que le fueron formulados fue para no quedar en estado de indefensión, pero que ello no convalida las violaciones procesales cometidas.

Por lo que se refiere al estudio relacionado con el apartado “B” del agravio noveno del recurso de apelación, el promovente manifiesta que el presidente de la Comisión de Fiscalización carece de facultades para requerir a cualquier partido político informes relativos a gastos de campaña.

Finalmente, en cuanto al apartado “C” del agravio noveno del recurso de apelación, el impetrante asevera que si la queja presentada por Convergencia es de 2 de julio de 2003, entonces debió tramitarse en términos del artículo 277 del Código electoral local.

En este orden de ideas, si los argumentos expresados por el inconforme están dirigidos a controvertir lo resuelto por la primigenia responsable, ello impidió que la Sala Superior realizara su estudio, toda vez que la materia de análisis de este medio de impugnación, se limita a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia reclamada.

- En el agravio identificado como sexto el actor señala que las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática tenían el carácter de pruebas supervenientes y no debían ser consideradas ni debían ser tomadas en cuenta en el proceso de investigación llevado a cabo por la Comisión de Fiscalización, en relación con el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña que se atribuía al Partido Acción Nacional, puesto que su admisión fue indebida.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró tal motivo de disenso como **inoperante**, toda vez que el actor omite controvertir las razones que tuvo en cuenta la responsable para determinar que si bien las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática no tenían el carácter de pruebas supervenientes sí debían ser tomadas en cuenta en el proceso de investigación llevado a cabo por la Comisión de Fiscalización, en relación con el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña que se atribuía al Partido Acción Nacional y se limita a repetir que la admisión de las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática obligaba a la Comisión de Fiscalización, por un lado, a revisar que las mismas tuvieran el carácter de pruebas supervenientes<sup>9</sup> y, por otro, a motivar su admisión, argumentos que ya había expuesto en el recurso de apelación y que la autoridad responsable desestimó.

Por otra parte, en los incisos b), c) y d), el accionante expone una serie de argumentaciones que no tienen relación con la supuesta indebida admisión de las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito del 28 de julio de 2003, sino que se refiere a pretendidas violaciones procedimentales que atribuye a la Comisión de Fiscalización.

---

<sup>9</sup> Se entiende por prueba superveniente, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En tales condiciones, si lo expresado por el accionante en modo alguno desvirtúa las consideraciones que sirvieron de base a la autoridad responsable para resolver en el sentido en que lo hizo, las mismas quedan prácticamente intocadas y, por ende, deben seguir rigiendo esa parte de la sentencia combatida.

Por otra parte, en el considerando vigésimo primero de la sentencia reclamada el Tribunal enjuiciado concluyó que resultó apegado a derecho que la autoridad electoral administrativa haya estimado que el Partido Acción Nacional no prorrateó adecuadamente la erogación de la cantidad de seis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos, erogado por la transmisión de diversos *spots* en TV Azteca, pues sólo reportó para el candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo la cantidad de diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta y seis centavos, siendo que debió aplicar cuando menos, la cifra de veintitrés mil trescientos ochenta y un pesos con cincuenta y cinco centavos, razón por la cual, la jurisdicente responsable consideró que los cálculos efectuados por la Comisión de Fiscalización habían sido correctos, pues éstos derivan de los propios documentos y datos ofrecidos por el Partido Acción Nacional, y al no advertirse algún elemento que justificara la diferencia de tres mil quinientos veintidós pesos con nueve centavos, debía subsistir el razonamiento de la responsable, en el sentido de que dicha cantidad no fue reportada en el informe de gastos de campaña del candidato postulado por el Partido Acción Nacional a jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

Por su parte, el Partido Acción Nacional al pretender combatir estas consideraciones expresa una serie de argumentos que más que dirigirse a controvertir lo considerado por el Tribunal enjuiciado, tienden a cuestionar lo resuelto por la Comisión de Fiscalización en el dictamen que dio origen al acuerdo ACU-685-03.

En los párrafos cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo de su agravio noveno, el impugnante hace alusión a que la Comisión de Fiscalización le negó la oportunidad de justificar los

gastos relacionados con los *spots* en Televisión Azteca, S.A. de C.V. y con las lonas que en número de diez fueron elaboradas por la empresa RAK, S.A. de C.V., así como la valoración de las documentales emitidas por la empresa Berumen y Asociados, consistentes en el monitoreo televisivo y el prorratoeo de las erogaciones efectuadas en televisión realizados por la Comisión de Fiscalización.

De lo aquí expuesto se advierte que aunque en algunas partes menciona al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en realidad se está refiriendo a la actuación de la Comisión de Fiscalización.

La Sala Superior consideró al respecto que estos argumentos resultaban **inoperantes**, puesto que aunado a lo razonado en la sentencia que se estudia, también merecían ese calificativo porque constituyan expresiones generales, vagas e imprecisas, dado que el actor no señaló de manera específica cuáles fueron los motivos de inconformidad que hizo valer y que fueron desestimados por la autoridad responsable; tampoco señaló cuáles medios de prueba debieron haberse recabado, ni expresa las razones por las cuales estima que no existían elementos de prueba idóneos o por qué el Tribunal enjuiciado se encontraba imposibilitado para arribar a las conclusiones que llegó y cuáles fueron éstas.

- En su agravio octavo el Partido Acción Nacional aduce, en esencia, que de la simple lectura del recurso planteado por el Partido de la Revolución Democrática tramitado bajo el expediente número TEDF-REA-099/2003, a cuyo estudio debió limitarse la responsable, se desprende con claridad que no existe más que una alusión a una supuesta queja presentada por Convergencia, y se repite lo expuesto por dicho partido político, sin que ello constituya un agravio, puesto que sólo hace alusión a un acto realizado por un tercero, del cual se desprende incluso información contraria a la vertida por la Comisión de Fiscalización en el acuerdo recurrido en el recurso de apelación, por lo cual, además

de no constituir un agravio se está en presencia de una absoluta suplencia de la queja, ya que no se establecen los motivos que tuvo el Tribunal para tener por ciertos los supuestos agravios opuestos por el Partido de la Revolución Democrática, esto es, nunca realiza una relación sucinta de la expresión de agravios y la relación de los medios indiciarios que aporta como prueba el recurrente, otorgándole un valor particular a cada una de ellas, sino que, en contra de toda lógica, da por cierto lo dicho por el inconforme en su escrito de cuenta, vulnerando con ello la equidad que debe prevalecer entre las partes en un procedimiento contencioso.

Este motivo de queja se considera por parte de la Sala Superior **infundado**, en virtud de que el Partido Acción Nacional parte de la premisa inexacta de que el Partido de la Revolución Democrática no impugnó la validez de la elección a causa de que el partido triunfador rebasó los topes a los gastos de campaña; sin embargo, como se advierte del escrito de demanda que en principio dio origen al expediente TEDF-REA-099/2003 y que posteriormente fue escindido para formar el expediente TEDF-REA-099/2003 bis, el Partido de la Revolución Democrática sí hizo valer, como causa de nulidad de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, el que el partido que ocupó el primer lugar había rebasado los topes de gastos de campaña y, contrariamente a lo esgrimido por el enjuiciante, no sólo hizo referencia a la queja presentada por el partido Convergencia, sino que también hizo alusión a la denuncia que el propio Partido de la Revolución Democrática presentó el 12 de julio de 2003. Asimismo, en el cuarto de sus agravios, ese instituto político señaló expresamente que el Partido Acción Nacional había rebasado los topes de gastos de campaña, lo cual, en su opinión, por sí mismo actualizaba la causal de nulidad de la elección, conforme a lo dispuesto por el artículo 219, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

En cuanto a que el Tribunal responsable no expresó los motivos para tener por ciertos los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, la Sala Superior estimó que no asistía la razón al Partido Acción Nacional, ya que de la lectura de la sentencia cuestionada se desprende cuáles fueron las consideraciones en que se sustentó la responsable para estimar fundados los agravios expresados por el instituto político apelante en el expediente TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104/2003.

En efecto, del análisis de la resolución reclamada se advierte que el Tribunal enjuiciado tuvo por fundados los agravios del Partido de la Revolución Democrática basándose, en esencia, en los siguientes argumentos:

1. Que tal como se desprende del artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, la causal de nulidad de la elección en comento, requiere, para su acreditación, de la satisfacción de los siguientes elementos: a) Que el partido ganador de la elección impugnada exceda los topes de gastos de campaña; b) Que tal circunstancia se acredeite en términos del artículo 40 del Código de la materia; y c) Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la elección.
2. Que, de conformidad con el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en el acuerdo emitido el 22 de agosto de 2003, identificado como ACU-685-03, determinó que el Partido Acción Nacional, con motivo de su campaña a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, rebasó los topes de gastos fijado por el propio Consejo General; acuerdo que al haberse confirmado por la autoridad jurisdiccional al resolver el recurso de apelación TEDF-REA-110/2003, desde la perspectiva del Tribunal responsable, merecía valor probatorio pleno y era suficiente para tener por demostrados los dos primeros extremos exigidos por el numeral 219, inciso f), del Código electoral local.

3. En cuanto al tercer elemento de la causal de nulidad, esto es, que el rebase del tope de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional haya sido determinante para el resultado de la elección, el Tribunal responsable consideró que partiendo de que se trata de erogaciones que efectivamente llevó a cabo el citado instituto político con motivo de su campaña a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, puede concluirse que las mismas no pueden traducirse en una conducta negligente o de mero descuido, por el contrario, al encontrarse acreditado que dicho instituto político cubrió tales gastos con sus recursos, es claro que al momento de contratarlos y sufragarlos, tuvo la intención de realizarlos y que, por tanto, al tratarse de erogaciones que el partido mencionado llevó a cabo con el propósito de promocionar a su candidato, resulta inconcuso que no puede calificarse como una conducta accidental, sino efectuada deliberadamente.

Asimismo, la autoridad responsable concluyó que el rebase en el tope de gastos de campaña debe considerarse como una conducta realizada con el objeto de manipular la voluntad del electorado y que dio lugar a deformar la conciencia del ciudadano, toda vez que ese monto recayó en propaganda electoral tendiente a la promoción del candidato del Partido Acción Nacional a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, particularmente a través de la televisión, que según la responsable, es uno de los principales instrumentos que emplean actualmente los actores políticos para dar a conocer sus propuestas y obtener la simpatía y preferencia del electorado.

El Tribunal electoral local apoyó su conclusión, en el hecho de que, sumando las cantidades que el Partido Acción Nacional debió incluir en su informe de gastos por concepto de promocionales transmitidos por Televisión Azteca y Televisa, se obtiene la cifra de trescientos veintisiete mil cincuenta y siete pesos con veinticuatro centavos, que representa el 77%

que constituye el rebase del tope de gastos en que incurrió el citado instituto político. De esta manera, la autoridad responsable estimó que al ser evidente que una suma significativa de las erogaciones correspondió a propaganda en medios masivos de comunicación (televisión) y que igualmente, los otros gastos también tuvieron un impacto colectivo importante (espectaculares, bardas y verbenas), debía concluirse que sí se generó una deformación en la conciencia del votante. Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable tuvo en cuenta que la magnitud del incumplimiento del tope de gastos de campaña representó un 26.70% de la cantidad de un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos con ochenta y ocho centavos que constituía el referido tope de gastos, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección a jefe delegacional en Miguel Hidalgo fue únicamente del 1.12% de la votación. Finalmente, la emisora del fallo cuestionado consideró que el porcentaje de recursos que de manera excedida dispuso el Partido Acción Nacional al rebasar los topes de gastos de campaña, le otorgaron una ventaja indebida equivalente a 10 mil votos, aproximadamente, sobre el Partido de la Revolución Democrática, que ocupó el segundo lugar en el proceso electoral de 2003 para renovar la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo.

En adición a lo hasta aquí expresado, debe tenerse en cuenta que el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal establece que para que proceda la nulidad de la elección, a causa de que un partido político sobrepase los topes de gastos de campaña, requiere que esa determinación se realice en los términos del artículo 40 del mismo ordenamiento legal.

De esto se colige que, en realidad, el partido político que impugne la elección por esa causa debe basarse en la determinación que realice el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, derivado del procedimiento de investigación por la posible violación a los topes de gastos de campaña, y no propiamente en hechos independientes de aquellos que queden demostra-

dos en el referido procedimiento administrativo, estimándolo la instancia jurisdiccional como **infundado**.

En el décimo de sus agravios el Partido Acción Nacional adujo, en esencia, que existía una falta absoluta de razonamientos vertidos por la responsable para considerar que el supuesto rebase de los topes de gastos de campaña fue determinante para el resultado de los comicios, dado que la autoridad enjuiciada se limitaba a realizar un ejercicio cuantitativo derivado de un supuesto costo económico del voto por cada partido político, para concluir que como el Partido de la Revolución Democrática gastó menos que Acción Nacional, de haber gastado lo que erogó éste, el resultado en votos hubiera sido distinto.

Esto lo estima así el inconforme, porque, desde su perspectiva, no existe base en la ley o en la jurisprudencia para poder arribar a tal conclusión, máxime si se toma en consideración que no se acreditó fehacientemente que el Partido Acción Nacional haya rebasado el tope fijado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, ni existe constancia en autos aportada por el Partido de la Revolución Democrática para sostener que se ajustó al tope de gastos; por ello, el actor considera que carece de debida fundamentación y motivación la conclusión a la que llega la responsable, puesto que, en todo caso, debieron de haberse tomado en cuenta criterios tendientes a demostrar una inequidad determinante en la contienda electoral a través de la cual se pretendió, de manera dolosa, manipular la conciencia del elector.

En opinión del enjuiciante en la sentencia impugnada, de una manera por demás escueta, se da por sentado que el monto que presuntamente se erogó en demasía, se tradujo en una manipulación del electorado, sin siquiera detenerse a analizar el número de veces y los canales por los que se transmitieron los spots televisivos, el número potencial de electores que los presenciaron, su perfil socioeconómico y, lo más importante, el efecto que los mismos pudieran tener para determinar al votante a sufragar por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, el accionante considera que los razonamientos expresados en la sentencia equivalen a reconocer a los medios de comunicación, y particularmente a la propaganda, un efecto

tal que pueda vencer las resistencias de los ciudadanos y prácticamente los obligue a sufragar en determinado sentido, lo cual no está demostrado en forma alguna, pues ello implicaría admitir que bastaría que un espectador presencie un comercial televisivo para que habiendo perdido totalmente su voluntad, se dirija a adquirir el producto anunciado, subestimando con ello la capacidad del elector, al que se le estima con una voluntad reducida a su mínima expresión y que, más aún, en la sentencia se afirma que tal manipulación obedeció a una conducta “dolosa” del Partido Acción Nacional y de su candidato, confundiendo totalmente el concepto de “intención” con el de “dolo”, ya que una cuestión es que los gastos se hubieran realizado de una manera “voluntaria” o “intencional” y otra muy distinta que tuvieran como fin “doloso” la manipulación de la voluntad del electorado, pues para ello es menester que existan otros elementos que pongan en evidencia tal circunstancia que no se encuentra suficientemente demostrada en el expediente.

Estos motivos de disenso se estiman por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustancialmente **fundados**, en virtud de que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, existen elementos que permiten arribar a la conclusión de que, en la especie, la irregularidad que se atribuye al Partido Acción Nacional, no es determinante y, por ende, no cabe tener por actualizado el supuesto de nulidad de la elección de que se trata, previsto en el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal.

En primer término, de conformidad con el artículo 219, inciso f), del código electoral local, es causa de nulidad de una elección, cuando el partido político con mayoría de los votos sobreponga los tope de gastos de campaña<sup>10</sup> en la elección que corresponda

---

<sup>10</sup> El artículo 160, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, señala que los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas.

y tal determinación se realice en los términos del artículo 40 del mismo ordenamiento y, además, que tal causa sea determinante para el resultado de la elección, según lo dispone el señalado numeral, *in fine*.

Atendiendo a lo anterior, es dable concluir, que no basta que el partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección sobreponga el tope de gastos de campaña y exista la determinación correspondiente, sino que a ello debe sumarse un elemento más, el que esta causa sea determinante para el resultado de la elección. Así, resultaría inexacto considerar que basado en el principio de equidad que debe existir en las contiendas electorales, “cualquier trasgresión al tope de gastos de campaña”, en principio, deriva en la presunción fundada de que existió una desigualdad de oportunidades que tienen los partidos políticos para promocionar sus candidaturas en busca de la obtención a su favor del sufragio de los ciudadanos, y por sí mismo podría ser suficiente para acreditar que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.

Sin duda alguna, la tutela al principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales, subyace en la causa de nulidad de la elección a que se hace referencia, es decir, no basta el exceder el tope de gastos de campaña, sino que, además, es necesario, que tal vulneración al principio de equidad, sea determinante para el resultado de la elección. En este sentido, debe tenerse que fue voluntad expresa del legislador, el que la causa de nulidad de que se trata se actualizara no sólo en el caso en que el partido que obtuvo la mayoría de votos hubiera rebasado el referido tope, sino que esto se constituyera en la causa eficiente y determinante de su triunfo, salvaguardando incluso la validez de la elección, en aquellos casos en que aun habiéndose acreditado tal exceso, éste no hubiere sido el elemento determinante del triunfo obtenido.

En este orden de ideas, la Sala Superior concluyó que la vulneración al principio de equidad, cuando se traduce en un gasto en exceso de los límites fijados para una contienda electoral,

encuentra una tutela diversa, imponiendo la máxima sanción, esto es, la nulidad de la elección, tan sólo en aquellos casos en que se estima es la causa eficiente para alcanzar el triunfo; mientras que, cuando no alcanza tal envergadura, podrá quedar acotada a los límites de una sanción de índole administrativa; o también, consciente el legislador de salvaguardar este principio, una sanción de índole penal.

Aunado a lo anterior, la Sala señaló que frente a los diversos valores que deben permear en una contienda electoral y que han sido materia de la protección del legislador, en el supuesto que ahora nos ocupa, se pretendió hacer prevalecer la prerrogativa ciudadana de sufragar, cuando la irregularidad no tiene la relevancia de tornarla en la causa inmediata del triunfo del partido político que incurrió en ella.

En el caso concreto, la Sala Superior estimó que la autoridad responsable indebidamente anuló la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, toda vez que, para analizar el aspecto determinante del rebase a los topes de gastos de campaña del Partido Acción Nacional, se basó en elementos que infringen el principio de certeza.

En efecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, después de exponer algunos argumentos en relación con la propaganda electoral a la que se destinó el exceso de aquellos gastos, consideró como elementos objetivos, para la anulación de la elección: el financiamiento otorgado a los institutos políticos que participaron en la elección, el monto del tope de gastos de campaña y el costo unitario del sufragio y concluyó que el 26.70% de recursos que de manera excedida dispuso el Partido Acción Nacional al rebasar los topes de campaña, le otorgaron una ventaja indebida equivalente a 10 mil votos —aproximadamente— sobre el Partido de la Revolución Democrática, que ocupó el segundo lugar en el proceso electoral de 2003 para renovar la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo y que, por tal motivo, estaban cubiertos los extremos para anular la elección correspondiente.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior consideró que estas consideraciones de la responsable resultan inexactas, porque parte de la idea de que el Partido de la Revolución Democrática sí se sujetó a los topes de gastos de campaña, lo cual, al momento de dictarse la sentencia reclamada era una cuestión incierta, pues todavía no estaba determinado que efectivamente se hubiera sujetado a tal límite, ya que existía una investigación respecto del presunto rebase de ese tope, en virtud de la solicitud formulada por varios partidos políticos, entre ellos el ahora promovente, a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal. De modo que, todos los ejercicios que realizó, al estar sustentados en la mencionada premisa, es indudable que no pueden considerarse válidos.

Así, teniendo como base la relación de proporción entre los gastos realizados y los votos obtenidos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal obtuvo el supuesto “costo del voto” en relación con el Partido Acción Nacional, tomando como base la cantidad de dos millones siete mil doscientos cinco pesos con treinta y ocho centavos, la cual dividió entre los cincuenta y dos mil setecientos setenta y siete votos obtenidos por ese instituto político; mientras que respecto del Partido de la Revolución Democrática la base consiste en la suma que fue fijada como tope de gastos de campaña, es decir, un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta y tres pesos con ochenta y ocho centavos, misma que divide entre los cincuenta y un mil doscientos cuarenta votos obtenidos por ese otro partido político. De esta manera, el órgano jurisdiccional responsable, concluyó que el costo del voto para el Partido Acción Nacional debía fijarse en treinta y ocho pesos con tres centavos, mientras que para el Partido de la Revolución Democrática el costo sería de treinta pesos con noventa y un centavos.

Con apoyo en ese supuesto “costo del voto” para cada partido político, el Tribunal responsable procedió a realizar operaciones aritméticas para determinar, por una parte, cuál hubiera sido el número de votos que habría obtenido el Partido de la Revolución

Democrática de haber dispuesto de los mismos recursos que el Partido Acción Nacional, y por otra, cuál habría sido el resultado si este último instituto político hubiera cumplido con los topes de gastos de campaña.

Sin embargo, si como se acredita con la copia certificada del acuerdo ACU-692-03, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el 24 de septiembre de 2003, dicha autoridad electoral concluyó que el Partido de la Revolución Democrática también rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, y en una cantidad mayor que el Partido Acción Nacional, pues se le detectó un excedente de cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos treinta y un pesos con veintisiete centavos, es inconcuso que sería insostenible la base en que se sustentó la responsable para realizar los cálculos que la llevaron a determinar que el exceso en el tope de gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional había sido determinante para el resultado de la elección.

Finalmente, considerando que la votación que hipotéticamente hubiesen obtenido los partidos políticos primero y segundo lugar en la elección en el supuesto de que hubieran respetado el tope de gastos de campaña, restada a la que obtuvieron en la elección, da como resultado los votos irregularmente obtenidos, es decir, los presuntamente obtenidos como producto de haber rebasado el gasto permitido, para verificar si eso afectó directamente al partido político o candidato común que quedó en el tercer lugar de la votación, se la suman a este último, con lo cual se obtiene que, aun así, no variaría el resultado de la elección.

De lo anterior, la Sala Superior concluyó que de manera alguna puede arribarse a la conclusión de que el excedente en el gasto de campaña en que incurrieron los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática puede ser considerado como determinante para el resultado de la elección, pues no lo alteraron, porque, según se advierte, aun en el supuesto de que los votos irregularmente obtenidos, es decir, los que presuntamente se obtuvieron con el excedente del gasto, de no haberse cometido

la irregularidad, hubieran sido emitidos a favor del Partido Revolucionario Institucional o de su candidato común, el resultado de la elección seguiría conservando como primero y segundo lugares a los mismos institutos políticos.

En este tenor, si se atiende a que sólo la votación válida u obtenida regularmente es la única que puede tomarse en cuenta para determinar el resultado de una elección, en el caso particular, una vez obtenida ésta, esto es, sustraída la votación irregular, es claro que se conserva el mismo resultado de la elección, lo que conlleva a concluir que la voluntad libre del electorado no se vio alterada con las irregularidades cometidas y, por ende, no es dable anular la elección de mérito.

En virtud de lo anterior y teniendo en consideración que la irregularidad que se analiza no fue determinante para el resultado de la elección, puesto que aun cuando no hubiera ocurrido, de cualquier manera el Partido Acción Nacional habría obtenido el triunfo, la Sala Superior concluyó que no existían elementos suficientes para la declaración de nulidad de la elección; por tanto, ordenó modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, y en consecuencia, establecer que fueron parcialmente fundados los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática; revocar, tanto la declaración de nulidad de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, decretada por dicho órgano jurisdiccional electoral local, así como la orden al Instituto Electoral del Distrito Federal para emitir la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, y dejar sin efectos el aviso al Jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que se procediera a designar un jefe delegacional provisional en la demarcación de mérito. Por tanto, se debe confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a Fernando Aboitiz Saro, candidato postulado por el Partido Acción Nacional a jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

Respecto del **voto particular** formulado por los Magistrados Leonel Castillo González, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo

y Mauro Miguel Reyes Zapata esencialmente señalaron que, para sustentar la revocación del acto impugnado, se concedió el carácter de prueba superveniente con valor probatorio pleno respecto a la litis de este juicio, a la copia certificada del acuerdo ACU-692-03, aprobado el 24 de septiembre de 2003, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, donde se determinó que el Partido de la Revolución Democrática rebasó el tope de gastos de campaña en la elección para jefe delegacional en Miguel Hidalgo, de esta Ciudad, al considerar que ese acuerdo proviene de una autoridad competente, sin que sea obstáculo que se encuentre impugnado ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, toda vez que, al no existir la suspensión de los actos reclamados en materia electoral, la interposición del medio de impugnación no impide que surta sus efectos. Sin embargo, no compartían el criterio adoptado por la mayoría respecto de la valoración de dicha prueba, en virtud de que a su juicio los actos susceptibles de ser impugnados sólo pueden surtir efectos plenos y definitivos una vez que adquieran firmeza, ya sea porque transcurrido el término legal no es interpuesto el recurso respectivo, o bien, cuando éste es resuelto en definitiva, siendo que la prueba documental mencionada, que el partido político actor pretende sea admitida como superveniente, se refiere a un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que no había adquirido firmeza, pues se trata de una determinación de carácter administrativo, y no jurisdiccional, que se encuentra sometido al principio de contradicción con la impugnación presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de la cual dicho acuerdo pudiera ser modificado o revocado con el fallo que en su momento se llegare a dictar.

Por tanto, como dicha resolución fue impugnada, sus efectos provisionales quedaron sujetos a resultas del recurso interpuesto, por lo que no puede ser tomada en consideración como acto pleno con valor equivalente al de la cosa juzgada. En el caso, la

consideración de la mayoría de conceder valor probatorio pleno a la mencionada resolución, para tener por demostrado que el Partido de la Revolución Democrática rebasó los límites establecidos como tope en los gastos de campaña, le está otorgando efectos definitivos e irreversibles, que no podrían desaparecer si la resolución por parte del tribunal local, en la cual se acogiera la pretensión de ese instituto político, y como consecuencia se modificara o nulificara, ya no se podrían retrotraer los efectos que se le dan en esta ejecutoria.

No se opone a lo anterior, la circunstancia de que las resoluciones electorales por regla general, no sean objeto de suspensión, con motivo de la interposición de recursos o juicios en su contra, porque la medida suspensional sólo significa la inexigibilidad de las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, a las personas que resulten vinculadas con la resolución de que se trate. De esta manera, al preverse en materia electoral que la promoción de recursos no produce efectos suspensivos, esto implica únicamente la posibilidad de hacer exigibles las citadas obligaciones mediante su ejecución provisional, cuando haya materia de ejecución.

La resolución administrativa analizada es de carácter declarativo, de modo que no impone a nadie una obligación de dar, de hacer o de no hacer, lo que la excluye de una posible ejecución provisional o definitiva, que sería el objeto de la suspensión si éste se produjera. Además, la circunstancia de que tales pruebas se tomaran o no en cuenta resultaría irrelevante, pues en cualquiera de estos supuestos, de todos modos se actualiza el elemento determinancia, integrante de la hipótesis de nulidad de la elección en comento.

En la especie, existe una diferencia, entre el primero y segundo lugares, de 1,537 votos, que corresponde al 1.12% de la votación total, mientras que el exceso en el tope de gastos de campaña fue por la cantidad de cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos cincuenta centavos, que representa el 26.70% del monto fijado como límite, luego, al comparar esos factores,

se advierte que el excedente en gasto de campaña, que representa más de la cuarta parte del monto total del financiamiento autorizado, es visiblemente superior al porcentaje de votos que representa la diferencia con la que se obtuvo el triunfo, por lo que, por ese solo hecho, es determinante para el resultado de la elección.

Sin embargo, aun en el supuesto de acreditarse que también el Partido de la Revolución Democrática excedió el tope de gastos de campaña, lo cual, como se dijo, no es posible dar por sentado definitivamente, en virtud de encontrarse *sub iudice* la determinación correspondiente, esto no podría desvirtuar la causa de nulidad, respecto al elemento determinancia, pues esto no afecta la relación existente entre la diferencia de votos y el exceso de gasto, sino, por el contrario, viene a sumar la magnitud de las irregularidades cometidas en la elección, lo que a su vez implica mayores razones para estimar actualizada la causa de nulidad mencionada. En las relatadas condiciones, los suscritos consideraron que debería confirmarse la resolución impugnada y en consecuencia, confirmarse la declaración de nulidad de la elección de jefe delegacional, en la demarcación Miguel Hidalgo.

### Comentario a la sentencia

En el presente caso la litis consistió en determinar si como lo afirmaban los partidos actores el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gasto de campaña y con esto se actualizaba la causal de nulidad de la elección contenida en el artículo 219, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, o si por el contrario aun cuando se acreditara que se rebasó el tope de gastos de campaña, esto no implicaba necesariamente que se actualizara la nulidad de mérito.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal consideró que el rebasarse de los topes de gastos de campaña era determinante para el resultado de los comicios, derivado de un ejercicio cuantitativo y de un supuesto costo económico del voto por cada partido político,

concluyendo que como el Partido de la Revolución Democrática gastó menos que Acción Nacional, de haber gastado lo que erogó éste, el resultado en votos hubiera sido distinto.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que contrario a lo que razonó el tribunal responsable, existían elementos que permitieron arribar a la conclusión de que, en la especie, la irregularidad que se atribuye al Partido Acción Nacional no fue determinante y, por ende, no cabía tener por actualizado el supuesto de nulidad de la elección de que se trata, puesto que, para que esto ocurriera era necesario que el partido político con mayoría de los votos sobrepasara los topes de gastos de campaña en la elección correspondiente y, además, que tal causa fuera determinante para el resultado de la elección, siendo que no basta que el partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección sobrepase el tope de gastos de campaña y exista la determinación correspondiente, sino que a ello debía sumarse un elemento más, el que esta causa sea determinante para el resultado de la elección.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función electoral, son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Basta que no se satisfaga uno solo de los citados principios, para que una elección sea inaceptable, siendo ello suficiente para no confiar en el resultado de la elección.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal tiene la facultad de decretar la nulidad de una elección cuando entre otras causas, el partido político con mayoría de votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice en los términos del artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, pero sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

El carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, al constituir hechos que por su naturaleza intrínseca revistan un interés superlativo reflejado en la gravedad de conductas generales y sistemáticas que incidan en los principios torales del proceso electoral. Es decir, para que la violación sea determinante, se requiere:

Que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

Dentro de tal supuesto, debe considerarse el que uno de los participantes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, en el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos.

- a. La infracción será determinante también, si da lugar a la posibilidad racional de que se produzca un cambio de ganador en los comicios, partiendo de la realización de hechos generales y sistemáticos cuya afectación trastoque los principios electorales.

En atención a lo anterior, debe considerarse que la calificación de determinante de las violaciones y su vinculación directa al resultado, se refiere al grado de afectación de los elementos sustanciales de la elección de que se trate, de tal modo que conduzca a establecer la presunción fundada, de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido político o coalición que obtuvo el primer lugar respecto del segundo y que se cuestiona la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Orienta el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2002 de la Sala Superior, que se publica en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, página 311, intitulada:

**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**—*El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.*

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/2001.—Partido Acción Nacional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-262/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de

noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-278/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 70-71, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2002.*

Ahora bien, deriva de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el carácter determinante de una violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: a) Un factor cuantitativo y b) un factor cualitativo.

Efectivamente, para constatar si se actualiza o no el carácter determinante, se emplea un criterio cuantitativo o aritmético, y un criterio cualitativo.

- a) El criterio **cuantitativo o aritmético**, se basa en la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular de acuerdo a las particularidades de la correspondiente causal de nulidad de votación recibida en casilla, así como en el número de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación conforme a los resultados consignados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo, y se considera determinante para el resultado de la votación la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular, siempre y cuando tal cantidad sea superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.
- b) El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado numérico de la votación en la respectiva casilla, sí pongan en duda el cumplimiento de alguno o varios de los principios rectores que rigen la función electoral y que, como

consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Como se ha hecho mención, el artículo 41 de la Constitución Política Federal, establece que los principios rectores de la función electoral son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que ante la ausencia de alguno de ellos, la elección de que se trate podría ser aparentemente válida, de hecho, mas no de derecho, al carecer del sustento constitucional para ser aceptable.

La concurrencia de uno solo de los principios rectores, se considera como una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral y por consiguiente la autoridad responsable deberá decretar la nulidad de la elección; sirvan de sustento a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la concurrencia de

determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores. Sala Superior, tesis S3EL 031/2004.

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.** Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado

*en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.*

*Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998.*

*Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.*

*Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000.*

*Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.*

*Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002.**

Ahora bien, con el objeto de esclarecer el alcance de la causa de nulidad que nos ocupa, resulta necesario tener presente que para poder considerar que una elección es producto del ejercicio popular de la soberanía se necesitan conjuntar los siguientes elementos:

- a) Que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas.

- b) Que el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo.
- c) Que en el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.
- d) Que la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo.
- e) La observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como rectores del proceso electoral.
- f) Que durante el proceso electoral deben encontrarse establecidas condiciones de equidad para el acceso a los medios de comunicación.
- g) Que en los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Además, un elemento normativo que debe poseer la irregularidad sustancial, plenamente acreditada, para que pueda afectar la certeza de la votación, es su **carácter de determinante** para el resultado de la elección, la cual no sólo se encuentra referida a su aspecto cuantitativo, entendido como la posibilidad racional que define las posiciones de los candidatos postulados por los institutos políticos, sino también y principalmente, atendiendo a su aspecto cualitativo, conforme al cual las irregularidades deben ser de tal gravedad o magnitud, atendiendo a su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que registren en la votación emitida las distintas fuerzas políticas, esto es, que las violaciones sean de tal entidad, que pongan en duda la autenticidad de los comicios.

Debe señalarse que para declarar la nulidad de la elección, es necesario que se hayan cometido violaciones substanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se muestre que las mismas son determinantes en su resultado. Esto es,

de acuerdo con la voluntad expresa del legislador, para que proceda la acción nulificadora de una elección, no basta la existencia de actos conculatorios que substancialmente afecten la preparación y desarrollo de una elección, sino que además se requiere que ello sea la causa que determine el resultado de ésta, aspecto cuya **carga probatoria, indefectiblemente, corre a cargo de quien afirme la existencia de tales irregularidades.**

En relación con la carga probatoria relacionada con los hechos materia de violación, y que corresponde al denunciante la ley exige que dichas violaciones se demuestren, lo que implica que de la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se debe llegar a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave o sustancial, sin que medie duda sobre su existencia y circunstancia de los hechos controvertidos objeto de prueba, dando lugar a la presunción fundada de realización del hecho.

Cabe añadir, que incluso, la trasgresión a alguno de los principios constitucionales fundamentales que sustentan a toda elección democrática, no implica necesariamente que sea de anularse, ya que para adoptar semejante medida excepcional o extraordinaria, es necesario, además, que se demuestre que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección.

En el caso que nos ocupa el Tribunal Electoral del Distrito Federal, para anular la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, se basó en elementos que infringen el principio de certeza, puesto que procedió a realizar operaciones aritméticas para determinar cuál hubiera sido el número de votos que habría obtenido el Partido de la Revolución Democrática de haber dispuesto de los mismos recursos que el Partido Acción Nacional; sin embargo, no tenía la certeza de que el Partido de la Revolución Democrática hubiera cumplido con el tope de gastos de campaña, siendo que como se señala en la resolución que se estudia dicho partido

también rebasó el tope establecido para gastos de campaña y de hecho en una cantidad mayor.

Pero más aún, del cuerpo de la resolución en estudio se desprende que considerando que la votación que hipotéticamente hubiesen obtenido los partidos políticos primero y segundo lugar en la elección en el supuesto de que hubieran respetado el tope de gastos de campaña, restada a la que obtuvieron en la elección, da como resultado los votos irregularmente obtenidos, es decir, los presuntamente obtenidos como producto de haber rebasado el gasto permitido, para verificar si eso afectó directamente al partido político o candidato común que quedó en el tercer lugar de la votación, se la suman a este último, con lo cual se obtiene que, aun así, no vararía el resultado de la elección, por lo que resulta que, si bien se acreditó que se rebasaron los topes de campaña, esta situación no fue determinante para el resultado de la elección, por lo que lo procedente tal y como lo hizo la Sala Superior fue respetar el voto que los ciudadanos emitieron en plena libertad.

El hecho de que el Partido Acción Nacional haya obtenido a su favor el apoyo de los electores, implica la concentración de voluntades de quienes emitieron el sufragio en ese sentido y que, en principio, debe ser respetado. El desconocimiento de la expresión de voluntades sólo se justificaría, por la existencia de una circunstancia razonable y ampliamente aceptada, situación que en la especie no aconteció.

Efectivamente, en el presente caso, tal circunstancia no se advierte, por la imposibilidad de sustentar racionalmente la relación causa-efecto entre la generación de las supuestas violaciones señaladas y la diferencia en la votación que se dio entre los contendientes.

En efecto, para considerar actualizado el carácter de determinante en las violaciones alegadas es insuficiente la acreditación del rebase de los topes de gastos de campaña acontecido durante el desarrollo del proceso electoral, ya que como se ha mencionado ampliamente, aun al estar comprobado, los partidos actores debieron expresar y acreditar de manera fehaciente el nexo o

vínculo causal entre éste y el resultado de la votación, situación que no se cumplió en la especie.

De ahí que no haya existido base para acoger la pretensión de nulidad hecha valer por los demandantes, tal y como lo razonó la Sala Superior en la presente ejecutoria.



Equidad en la contienda Electoral: casos sobre topes de campaña es el cuaderno núm. 11 de la serie *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, se imprimió en septiembre de 2009 en los Talleres de Offset Santiago S.A. de C.V., Río San Joaquín 436, C.P. 11520, Col. Ampliación Granada, México, D.F.

Su tiraje fue de 1,000 ejemplares